

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de agosto de 2021 a las 12:23 horas.
Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3094
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	SAUL ENRIQUE MESA GOMEZ LEONARDO ARIAS JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2007-00717-00
Decisión	INCORPORA

En atención al oficio presentado por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de LEONARDO ARIAS JIMÉNEZ e IMAGE EXPRESS S.A. Radicado 05001-40-03-004-2019-00617-00, por medio del cual informan sobre la cancelación del embargo de los bienes o remanentes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado LEONARDO ARIAS JIMÉNEZ, dentro del proceso que acá se adelanta; el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que mediante auto el día 10 de julio de 2019, se dispuso no se tomar nota al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por cuanto el proceso que acá se adelantaba fue rechazado; decisión que fue comunicada mediante oficio a ese Despacho.

Por secretaría expídase oficio comunicando la presente decisión al Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ead46bc11dfce333ca8f81222934d7e23f7c5399ece86cdc0be64753ae4e8
31**

Documento generado en 09/09/2021 06:32:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo del Juzgado los días 25 de agosto y 08 de septiembre de 2021 a las 11:52 y 13:15 horas, respectivamente. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3132
Radicado	05001 40 03 009 2019 00086 000
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	SAUL BETANCUR GUZMAN
Acreedores.	PEDRO NEL Y DARÍO ESCOBAR GUZMAN
Decisión:	Pone en conocimiento, registra emplazamiento y requiere

Se ordena agregar al expediente el registro fotográfico del aviso instalado en el bien inmueble objeto de usucapión, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido en audiencia el pasado 28 de julio de 2021 por medio del cual decreto de manera oficiosa la nulidad de lo actuado a partir del auto 06 de marzo de 2020.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante que teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en debida forma inscrita la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-39307 y que la parte demandante allego el registro fotográfico del aviso instalado en el bien inmueble objeto de litigio, el Despacho procedió el día 8 de septiembre de la presente anualidad a la inclusión del contenido del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, para lo cual se pone en conocimiento de las partes constancia del registro, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo del auto interlocutorio por medio del cual se admitió la presente demanda de fecha 18 de febrero de 2019 (Último inciso del numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso)

Igualmente, se advierte que en la misma fecha se procedió nuevamente a ingresar el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento del señor PEDRO NEL ESCOBAR GUZMAN y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas, una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se continuará con el trámite que corresponde.

Por otro lado, en atención a la aclaración de los hechos presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho no accede a la misma por improcedente ya que con la misma se pretende modificar los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual ordena requerir al memorialista para que se sirva presentar en debida forma y hasta antes del señalamiento de la fecha para audiencia, la reforma a la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe

Jimenez Ruiz

Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

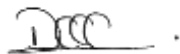
Código de verificación:

5b84ddc9e5ce56f3ae047a2353290e21c1891e405e7b1492a8c43aa0bd18eef6

Documento generado en 09/09/2021 09:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO, frente a las cuales la parte demandante guardo silencio. A Despacho.
Medellín, 09 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2231
Radicado	05001 40 03 009 2019 00326 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRY GARCÍA
Demandado	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial el día **22 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.** iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Ahora, si en atención al estado de emergencia decretado en el país por la crisis causada por la pandemia del Coronavirus, no fuera posible trasladar a los funcionarios, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el Informe de determinación de linderos rendido por la auxiliar de la justicia – perito Adriana María Castañeda Tamayo presentado el pasado 15 de febrero del año en curso, en atención al Acta de la Audiencia celebrada el quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2.021), donde se dispuso que las pruebas practicadas a la fecha del decreto de la nulidad conservan su validez.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **22 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Págs. 14 a 110 y 128 a 203 del documento PDF denominado “00. CUADERNO ÚNICO” ubicado en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital “2019-00326 PERTENENCIA”).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al señor DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO, en calidad de demandado.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores CARLOS EMILIO QUINTERO CARDONA, FREDY ALEXANDER BEDOYA, LUCIA INÉS MORALES DE GALLEGO, BIENVENIDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL, SAMUEL ANTONIO VALENCIA, STEPHANIE ECHEVERRI FRANCO y TRINO HUMBERTO ECHEVERRI GARCÍA, quienes declararan sobre la posesión ejercida sobre el bien objeto de demanda.

Será la parte demandante quien deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

PRUEBAS DEL DEMANDADO DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO

DOCUMENTAL

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 355 a 392 del documento PDF denominado “00. CUADERNO ÚNICO” ubicado en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital “2019-00326 PERTENENCIA”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a los señores STEPHANIE ECHEVERRY FRANCO, MATEO ECHEVERRY GÓMEZ y a la señora CINDY CAROLINA NOREÑA ESPINOZA en representación de su hijo menor EMMANUEL ECHEVERRY NOREÑA, como SUCESORES PROCESALES del demandante NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA fallecido dentro del presente proceso.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, a las señoras ESPERANZA LUCÍA JUMY RÍOS, ANA LUCIA BUILES y MERY ORREGO LONDOÑO, quienes declararán sobre los hechos relacionados con la demanda y su contestación, el tiempo de posesión y si el demandante ocupó el apartamento, relación con los apartamentos 303 y 501 y su relación con la Fiduciaria Central.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

OFICIOS

En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a FIDUCIARIA CENTRAL, el Despacho no accede a oficiar a dicha entidad, por cuanto la prueba enunciada pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

PERSONAS INDETERMINADAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como curador ad litem de las personas indeterminadas, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ACREEDOR HIPOTECARIO GUIAME E.U

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el mismo no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

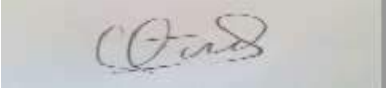
**053450cee8c152693ac08d5b0dc4f6cd01f8b5fbc087eb18745f72af0d6
cca1a**

Documento generado en 09/09/2021 06:32:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el 30 de agosto de 2021 a las 15:49 y 15:51 horas.
Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3040
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA.
Demandado	DAVID ALEJANDRO URIBE VIVE MÁS INVERSIONES S.A.S. WALTER SUÁREZ ACOSTA GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00542-00
Decisión	REMITE AUTO

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con el fin de que brinde la información sobre el registro de la medida ya que la causal de nota devolutiva fue subsanada; el Juzgado remite a la memorialista al auto proferido el día 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se incorporó el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín informando que la medida de embargo no fue registrada por encontrarse otro embargo a favor de la Oficina de Cobro Coactivo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c751d32b61ba2035e56009cae7ae1e5a168163de5144b75bcbb9ab7d1411f6e4

Documento generado en 09/09/2021 06:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 y 25 de agosto del 2021, a las 4:11 y 4:46 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3112
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00807-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S. A. S.
DEMANDADA	MARÍA CAMILA MORENO VALENCIA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada MARÍA CAMILA MORENO VALENCIA, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada MARÍA CAMILA MORENO VALENCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf1710a57fd3e437aaae51d694129b8753df277428b5f2015d5e20d993d71
26**

Documento generado en 09/09/2021 06:32:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 20 de agosto del 2021, a las 1:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3112
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00762 00
DEMANDANTE	MARIO ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MARTHA ELENA ALONSO
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente obra respuesta allegada mediante oficio No. 111-244-440-1908 del 02 de agosto de 2021 a la solicitud de embargo por parte de la DIAN, manifestando que toman atenta nota del embargo ordenado y que no presenta obligaciones fiscales pendientes, sin embargo se presenta una inconsistencia relativa al nombre de la demandada, pues por un lado señala a la señora Martha Elena Alonso y por otra al señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ, quien no es parte en el presente proceso, el Despacho se ordena requerir al citada entidad para que se sirva aclarar su respuesta; máxime si se tiene en cuenta que en la misma se habla de un embargo de remanentes en un proceso coactivo cuando la medida comunicada mediante el oficio No. 2908 de 23 de julio de 2021 fue un embrago de salario; lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, previa solicitud que deberá realizar la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58533b2df9b22e1aa89d746d3283bc250a8346f048ec0f52093dbe0bc8e9579

Documento generado en 09/09/2021 06:32:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 19 de agosto de 2021 a las 12:22 horas.
Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3092
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA P.H.
Demandado	JOSÉ ISMAEL TAMAYO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00064-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por el Inspector de Policía Urbana-Primera Categoría de Medellín, por medio del cual informa que el vehículo de placas MBM541 le fue entregado a su propietario y que el Despacho comisorio fue devuelto al Juzgado el 17 de agosto de 2021, el cual no ha sido recibido a la fecha.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c056aed5a8dfc4f46f53175164f7040f0af55c28882e6c72d2228f01176c63

c

Documento generado en 09/09/2021 06:32:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de agosto del 2021, a las 4:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3111
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00365-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA GALDIS TORO OCAMPO
DEMANDADA	ORLANDO ENRÍQUE MONTIEL CAUSIL
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ORLANDO ENRÍQUE MONTIEL CAUSIL, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ORLANDO ENRÍQUE MONTIEL CAUSIL no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 10 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e75c2592b711da8e4dbca56c2bdb1226cdf5b7f50fa15e4362b55172f3de
40**

Documento generado en 09/09/2021 06:32:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FERNÁNDO LONDOÑO PRÉSIGA se encuentra notificado personalmente el día 22 de agosto del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de septiembre del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00548-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAMILO ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA
Demandado	FERNÁNDO LONDOÑO PRÉSIGA
Instancia	Única Instancia
Interlocutorio	1993
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor CAMILO ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA, actuando en causa propia por ser abogado de profesión, promovió demanda ejecutiva en contra de FERNÁNDO LONDOÑO PRÉSIGA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de mayo del 2021.

El demandado FERNÁNDO LONDOÑO PRÉSIGA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el día 22 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAMILO ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA, y en contra de FERNÁNDO LONDOÑO PRÉSIGA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518102957a04b7582cc27c05be869ca9cc7716be93cf6d09d33ca2ca8c6f95bf**

Documento generado en 09/09/2021 06:32:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 01 de septiembre de 2021 a las 10:46 horas.
Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3091
Proceso	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	ADA LUZ RODRÍGUEZ DE ROMERO
Demandado	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ DANIELA ARENAS BOTERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00562-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por medio del cual informan que se devuelve sin registrar el oficio que comunica la medida de inscripción de la demanda con relación al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5295691, por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72f6cd608a0b8475afb65e0d578120be6fed36e3ec64f191c14d25b3589286
c1**

Documento generado en 09/09/2021 06:32:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de agosto del 2021, a las 11: 24 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3113
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00714-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDONACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	JHON JAIRÓ GIL GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora respuesta -Requiere

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2755 del 08 de julio del 2021, no fue registrada debido a que ya se encuentra registrado otro embargo por cobro coactivo.

En consecuencia, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, para que informe el motivo por el cual no registró el embargo ordenado para la matrícula inmobiliaria No. 01N-5256165 ordenado mediante oficio No. 2755 del 08 de julio de 2021, toda vez que nos encontramos frente a un proceso mediante el cual se pretende hacer efectiva la garantía real, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha oficina de registro para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena oor secretaría remitir el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7493d4b6a44e92dc1db9f6617c885f93e29ca29549eef46f3800985259
ba8adc**

Documento generado en 09/09/2021 06:32:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado REMBERTO DE JESÚS HOYOS MARTÍNEZ se encuentra notificado personalmente el día 16 de julio del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de septiembre del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-003-009-2021-00720-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA (antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S. A. S.)
Demandado	REMBERTO DE JESÚS HOYOS MARTÍNEZ
Instancia	Única Instancia
Interlocutorio	Nro. 1992
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FAMI CRÉDITO COLOMBIA (antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S. A. S.), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de REMBERTO DE JESÚS HOYOS MARTÍNEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de julio del 2021.

El demandado REMBERTO DE JESÚS HOYOS MARTÍNEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 16 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA (antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S. A. S.), y en contra de REMBERTO DE JESÚS HOYOS MARTÍNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$159.107.76 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

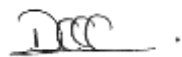
Código de verificación: **b381ec1c7e4678b865662c056af40c7d7b7e683c38f950249325f2acf40504f3**

Documento generado en 09/09/2021 06:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 17 de agosto de 2021 a las 15:43 horas, mediante el cual la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechazó la demanda.

Medellín, 09 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2233
Radicado	05001 40 03 009 2021 00778 00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AVILES OPTICAL S.A.S.
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Decisión	No reponer auto del 13 de agosto de 2021

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 2043 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por AVILES OPTICAL S.A.S. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por no cumplir los requisitos exigidos para su admisión.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte interesada argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 2043 de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, argumentando que si bien la naturaleza del proceso es la de un ejecutivo, se trata de uno absolutamente especial, del que no puede pedirse, en cuanto a las pretensiones del mismo, que mantenga los parámetros de un proceso de esta índole, que se basa en un título valor o ejecutivo.

Indica que el proceso ejecutivo consagrado en el artículo 1053 del Código de Comercio es especial, toda vez que no parte, como generalmente ocurre, de un título valor o ejecutivo como sustento del mismo, sino que fue consagrado por el legislador como una sanción para la aseguradora incumplida.

Por lo anterior, solicita reponer o en caso contrario se conceda el recurso de apelación que de manera subsidiaria se ha interpuesto, frente al auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para que en su lugar se admita la presente demanda.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en los artículos 82 del Código General del Proceso y 6° del Decreto 806 de 2020, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental y acompañar los anexos de los artículos 84 y 85 ibídem, o los prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibídem, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el Código General del Proceso; al respecto es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional¹, al estimar que las causales de inadmisión y rechazo no desconocen el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

...

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos. La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada fue inadmitida por auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a una serie de requisitos formales y aclaraciones necesarias para la admisión, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto la parte demandante dentro del término procesal aportó escrito con el que pretendía subsanar los requisitos exigidos, no es menos cierto que del estudio acucioso de los mismos se advirtió que no fueron cumplidos en su totalidad, razón por la cual y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso se procedió con el rechazo la demanda.

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el proceso, se observa que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, dentro del escrito por medio del cual se pretendía subsanar los requisitos de inadmisión, no se cumplió con la exigencia consistente en adecuar las pretensiones de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, observándose que el demandante se limitó a exponer la procedencia de los procesos ejecutivos contra aseguradoras, en el sentido que los mismos tienden a convertirse en declarativos y las aseguradoras demandadas pueden presentar como defensas las mismas que propondrían en un verbal, para justificar que las pretensiones no pueden mantener los mismos parámetros de un proceso ejecutivo.

Dichos argumentos no resultan de recibo para este Despacho, toda vez que si bien es cierto, el numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación dentro del mes siguiente a la

fecha de la radicación por parte del asegurado o beneficiario que haya acreditado la existencia y cuantía del siniestro, esto lo que significa es que la ausencia de objeción permite que la indemnización se exija mediante un proceso de cobro jurídico, sin necesidad de iniciar un proceso declarativo para perseguir primero que se declare la existencia del derecho y la correspondiente obligación de la aseguradora de pagar la indemnización; por lo tanto las declaraciones pretendidas en los numerales primero y segundo de la demanda no guardan relación, ni son propias de este tipo de proceso y a pesar del requerimiento del juzgado para ajustar las mismas el recurrente insistió en mantenerlas incólumes, generando una indebida acumulación de pretensiones declarativas y ejecutivas las cuales resultan improcedentes resolver bajo un mismo trámite a la luz del artículo 88 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta la confusión que se presenta en las pretensiones de la demanda, lo que genera un evidente incumplimiento al requisito contenido en el numeral 4° del artículo 82 ibídem, razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por el recurrente.

En consecuencia, resulta claro que, debido al incumplimiento del requisito exigido por el Despacho, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para modificar la decisión de rechazar la demanda; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 2043 de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2043 proferido el pasado trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23890cb6c6588a9112691520ebd0c4d9f868c78912e2c82081db893faa22417b

Documento generado en 09/09/2021 06:32:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 19 de agosto de 2021 a las 12:22 horas.
Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3092
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00839-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual informan que no fue procedente inscribir la orden decretada por el Despacho en el Oficio No. 3159 del 12/08/2021, por cuanto el documento que contenga la orden de embargo deberá contener los elementos indispensables que permitan la correcta identificación e individualización del bien objeto del gravamen; teniendo en cuenta que la sociedad demandada COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. como persona jurídica posee matriculados en dicha entidad varios establecimientos de comercio y por tanto se deberá precisar sobre cual establecimiento de comercio recae la medida cautelar ya que el No. 21-598301-12 corresponde a la matrícula mercantil de la sociedad demandada, la cual no es susceptible de ser embargada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar su solicitud de embargo en los términos señalados por la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

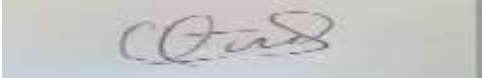
**77590777d7face686d2978e2212b3c24787154fb48b125ae9d8a27d12f3c3
0d3**

Documento generado en 09/09/2021 06:32:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado judicial de la parte solicitante presentó el día 31 de agosto de 2021 memorial al correo institucional del Juzgado, subsanando los requisitos exigidos.
Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2216
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Testimonio para fines Judiciales)
SOLICITANTE	LUDIS MARÍA ALVAREZ TENORIO
CITADO	IVAN HOYOS DUQUE
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00882-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocesal de Testimonio para fines Judiciales, instaurada por la señora LUDIS MARÍA ALVAREZ TENORIO en contra de IVAN HOYOS DUQUE, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 187 del Código General del Proceso; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES, formulada por la señora LUDIS MARÍA ALVAREZ TENORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación del señor IVAN HOYOS DUQUE, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el testimonio para fines judiciales, que en forma oral le formulará el apoderado de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el próximo **08 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.**; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: La parte interesada deberá notificar a la parte convocada el presente auto de manera previa a la diligencia, preferiblemente de manera virtual en los

términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

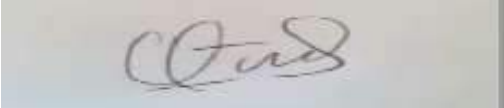
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72042e91d02bbf2ea9bb6d90bd2494f9e15e5d55fefbebe8de69a96701509a3f
Documento generado en 09/09/2021 06:32:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos por el Despacho, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de agosto de 2021 a las 14:02 horas.
Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2215
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
DEMANDADO	GABRIEL IGNACIO URREA ARISTIZÁBAL
Radicado	05001-40-03-009-2021-00883-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. y el demandado GABRIEL IGNACIO URREA ARISTIZÁBAL.

El Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal concedido para ello, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que no se aportó el historial del vehículo con placas MXR con prenda inscrita a favor del acá demandante CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.; requisito necesario para adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Ahora, si bien es cierto que en el memorial que subsana requisitos solicita que si no es tenido en cuenta la justificación para no aportar el historial del vehículo se tramite el proceso cómo un ejecutivo singular conforme a lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso; no es menos

cierto que no se aportó un nuevo texto de la demanda que reforme los hechos y pretensiones en relación a ese nuevo tipo de proceso; máxime si se tiene en cuenta el poder únicamente fue conferido para adelantar el ejecutivo prendario y no para el ejecutivo singular, sin aportar un nuevo poder para el efecto, motivo por el cual no resulta procedente dicha solicitud.

En virtud de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. y el demandado GABRIEL IGNACIO URREA ARISTIZÁBAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la solicitud fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118bf1c07e94da7b8586a761bacf76032cd90823b95e4af8faed5a4b97c5d05c

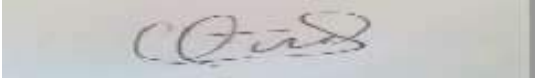
Documento generado en 09/09/2021 06:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de de 2021 a las 7:19 horas.

Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2186
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.
Demandado (s)	WENDY JOHANA GIRALDO DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00943-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA, instaurada por PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S. en contra de WENDY JOHANA GIRALDO DURANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse prueba documental del contrato suscrito con la demandada WENDY JOHANA GIRALDO DURANDO, confesión de ésta hecha en audiencia de interrogatorio extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso; toda vez que el contrato aportado se encuentra suscrito a favor de un tercero ajeno a la demanda CREACIONES BIZZ S.A.S., sin aportar cesión del contrato de arrendamiento.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del

demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se informa que el correo se obtuvo según información suministrada por la demandada en el contrato de arrendamiento, lo cual no se encuentra ajustado a la realidad, pues no se aportó ningún contrato suscrito con la demanda.

C.- En caso de insistirse en el contrato de arrendamiento aportado, deberá suministrar un nuevo archivo con el mismo, toda vez que el aportado presenta adulteración en lo relativo al término de duración.

D.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la sociedad demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

E.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b20755c3fb879c6142cb278ca2b78c246d914aaf20338d2241060b6247bd98d2

Documento generado en 09/09/2021 06:33:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de septiembre de 2021 a las 13:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2187
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE EME PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.)
Demandado (s)	JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMÁN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00944-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE EME PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.) en contra de JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMÁN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado de Declaración de Pago y Subrogación de la Obligación aportado como título ejecutivo dentro de estas diligencias debidamente escaneado, ya que el aportado no se encuentra legible en todas sus partes.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con C.C. 43.036.494 y T.P. 60.775 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

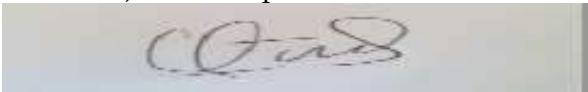
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a99c3fb0aec1a40413b51ef2e3fd184afe69c928e4f6d58ebd6c644ea06ffc**

Documento generado en 09/09/2021 06:33:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de septiembre de 2021 a las 14:33 horas Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2213
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S.
Demandado	ROCÍO DEL CARMEN SAUMETH DE LA HOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00945-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurada por COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S. en contra de ROCÍO DEL CARMEN SAUMETH DE LA HOZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 420 Numeral 8° y 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

B.- Deberá aportarse el poder especial para iniciar estas diligencias, donde el asunto esté determinado y claramente identificado; ya que el aportado carece de dicho requisito. Art. 74 del Código General del Proceso.

C.- Deberá excluirse las medidas cautelares pretendidas toda vez que además de encontrarse indeterminadas las mismas no son propias de los procesos declarativos tal como lo exige el parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

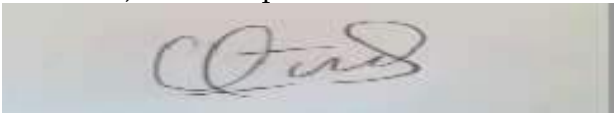
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ce3b1558b6d26dd9827f689e8602078c260838ffe6df8da66bf3ab5345004d1
Documento generado en 09/09/2021 06:33:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de septiembre de 2021 a las 15:12 horas Medellín, 09 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2214
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INMOBILIARIA GUIAMOS S.A.S.
Demandado (s)	JUAN CARLOS POSADA MONSALVE JANNET TERESA POSADA MONSALVE EDGAR MEJÍA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00946-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por INMOBILIARIA GUIAMOS S.A.S. en contra de JUAN CARLOS POSADA MONSALVE, JANNET TERESA POSADA MONSALVE y EDGAR MEJÍA RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder especial para iniciar estas diligencias, donde el asunto esté determinado y claramente identificado; ya que el aportado carece de dicho requisito. Art. 74 del Código General del Proceso.

B.- Deberá adecuarse el poder, el escrito de la demanda, hechos y pretensiones; excluyendo como demandados a los señores JANNET TERESA POSADA MONSALVE y EDGAR MEJÍA RODRÍGUEZ, ya que los mismos no

suscribieron el Acta de Conciliación celebrada el día 26 de enero de 2021 y la cual se presenta como título ejecutivo dentro del presente proceso.

C.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1. y 2., ya que no son concomitantes con el acuerdo celebrado entre las partes en el acta de conciliación aportada como título ejecutivo.

D.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a48d4c990f3633b8eca137270d7b6adaa98ac47f7d4eb8e6c75139e92d070de
Documento generado en 09/09/2021 06:33:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 07 de septiembre de 2021 13:52 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2234
Radicado	05001 40 03 009 2021 00951 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	THOMAS GUTZON BRAND
Demandado	MERY MENA PEÑA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA -instaurada por el señor THOMAS GUTZON BRAND en contra de la señora MERY MENA PEÑA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1-. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los frutos pretendidos; lo anterior teniendo en cuenta que solicita condena por los valores que se hubieren generado por el aumento del canon de arrendamiento anual según el IPC sin detallar los mismos.
- 2-. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión tercera de la demanda, en consideración a los frutos pretendidos, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
- 3-. Deberá aclarar la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que no se indica que se pretende. Tornándose confusa.

4-. Deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P). De igual forma deberá excluir de las pretensiones el juramento estimatorio por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.

5-. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que calidad ostenta la demandada MERY MENA PEÑA el bien objeto de litigio, si como tenedora, administradora, poseedora o si existe algún vínculo contractual para obtener la tenencia del bien.

6-. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar:

A. En qué consisten los actos de posesión de la demandada.

B. La fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandada la posesión del bien inmueble objeto de la Litis con ánimo de señora y dueña.

C. Qué tipo de posesión ejerce, regular o irregular.

7-. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 911796 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado corresponden al 18 de enero de 2021.

8-. Deberá aportar avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 911796 actualizado, toda vez que no fue aportado con la demanda.

9-. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

10-. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia -**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Medellin

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c66dec7fcd7ecd8114ff0a66a0353ff2c68165e7f15a8588910f55e38c50d
8

Documento generado en 09/09/2021 06:33:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>